

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
1715/2021 Y SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: XÓCHITL
RODRÍGUEZ GARCÍA Y
EUSTORGIO GUADARRAMA
RIPOLL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER
TEJADA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de 2021¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **se confirma** la sentencia impugnada, con apoyo en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acto
impugnado/sentencia
impugnada**

Sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/245/2021 y acumulados, que entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmó la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero y en consecuencia la expedición de constancias de asignación de regidurías correspondientes.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Autoridad Responsable/Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo distrital	Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
IEPC/ Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
MORENA	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
Parte Actora/promoventes	Xóchitl Rodríguez García y Eustorgio Guadarrama Ripoll
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Representación proporcional
Sala Regional	

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte








Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de cargos de gobernador, diputados federales y locales y de ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la votación para elegir los cargos precisados en el numeral que antecede.

3. Cómputo Distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital 10, llevó a cabo la Sesión del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Partido Acción Nacional	1,434	Mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	633	Seiscientos treinta y tres
	Partido de la Revolución Democrática	1,090	Mil noventa
	Partido del Trabajo	156	Ciento cincuenta y seis
	Partido Verde Ecologista de México	1,654	Mil seiscientos cincuenta y cuatro
	Morena	3,013	Tres mil trece
	Partido Encuentro Solidario	42	Cuarenta y dos
	Fuerza Por México	21	Veintiuno

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	269	Doscientos sesenta y nueve
Votación Total	8,312	Ocho mil trescientos doce

4. Entrega de constancias. El diez de junio, el Instituto Electoral, emitió la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero, para MORENA, así como las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		NÚMERO DE REGIDURÍAS
	Partido Político Morena	2
	Partido Verde Ecologista de México	1
	Partido Acción Nacional	1
	Partido de la Revolución Democrática	1
	Partido Revolucionario Institucional	1
TOTAL		6

5. Medios de impugnación. Por estar inconformes con la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Instituto Electoral, el catorce de junio la parte actora interpuso juicios electorales ciudadanos, mismos que fueron remitidos al Tribunal local el dieciséis y diecisiete siguientes, asignándoles las claves TEE/JEC/245/2021 y TEE/JEC/246/2021.

6. Acto impugnado. El cinco de julio, el Tribunal local, dictó sentencia en el sentido de confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10

del Instituto y, en consecuencia, la expedición de las constancias de asignación correspondientes.

“...4. Decisión.

Por lo antes expuesto, son **infundados** los agravios hechos valer por los actores en los medios de impugnación, por lo que la consecuencia lógico jurídica es **confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero y, en consecuencia, las constancias expedidas...**”

7. Juicios de la ciudadanía. Contra la determinación señalada en el numeral que antecede, el nueve de julio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable los medios de impugnación, con la solicitud de remitirla a la Sala Regional para su debida sustanciación y resolución.

8. Sala Regional. El diez de julio, fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los escritos de demanda de Xóchitl Rodríguez García, al que se le asignó la clave SCM-JDC-1715/2021, así como el escrito de Eustorgio Guadarrama Ripoll, al que se le asignó la clave SCM-JDC-1716/2021.

9. Turno e instrucción. También el día diez de junio, fueron turnados los expedientes a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad, los radicó y admitió para los efectos conducentes y posteriormente declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios al ser promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho y en su calidad de candidata y candidato a regidurías, postuladas por el PAN y PVEM, respectivamente; a fin de controvertir la asignación del género de las regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento, realizada por el Instituto y confirmado por la autoridad responsable, además de la correspondiente entrega de constancias; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 1, 3 párrafo 2 inciso c) y 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²** del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Acumulación de Juicios.

En concepto de esta Sala Regional procede a acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que se controvierte el mismo **Acto impugnado**, existe **conexidad** en la causa porque en ambos casos se controvierte el mismo acto, y se exponen **sustancialmente agravios similares**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente **SCM-JDC-1716/2021** al diverso **SCM-JDC-1715/2021**, al ser éste el que primero fue recibido.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación del juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación son procedentes en términos de los artículos 8, 9, 13 párrafo 1 inciso b) y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora, presentó, escritos de demanda en que constan sus nombres y firmas autógrafas, la autoridad responsable, el Acto impugnado, los hechos en los que se basan, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues el Acto impugnado fue emitido el cinco de julio, mientras que la parte actora promovió el medio de impugnación ante la Autoridad

responsable el nueve de julio, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, evidentemente fue cumplido al contabilizarse el día seis como primer día, siete, ocho y nueve, como cuarto y último día.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora, la componen dos personas ciudadanas que promueven por derecho propio los juicios señalados al rubro, a fin de controvertir el Acto impugnado emitido por la autoridad responsable, al considerar -medularmente- que dicha sentencia afectó sus derechos político-electorales, pues transgredió su derecho al reconocimiento de ostentar un cargo público de elección popular, al haber sido privadas de obtener una regiduría por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Contexto de la impugnación.

I. Procedimiento de asignación de regidurías.

De las constancias de autos se puede advertir que el Consejo distrital tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, una vez declarada la validez de la elección del Ayuntamiento y verificados los requisitos de elegibilidad, expidió las constancias atinentes y posteriormente procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de RP, desarrollando la fórmula contenida en el artículo 20 de la citada Ley, para tal efecto, consideran tres tipos de asignaciones:

- la primera, por porcentaje mínimo de 3% (tres por ciento).

- la segunda, por cociente natural y
- la tercera, por resto mayor.


En ese sentido, advirtiendo la votación y porcentajes obtenido por cada partido político, para el primer supuesto se consideraron a los partidos MORENA, PVEM, PAN, PRD y PRI, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) otorgándose una regiduría a cada uno, de tal forma que el Consejo distrital asignó cinco regidurías, restando una por regiduría por repartir, de manera que, procedería al segundo supuesto -cociente natural.

Así, para aplicar la fórmula del cociente natural, el Consejo distrital determinó la votación restante efectiva, precisó que debía ser dividida entre el número pendiente de regidurías a asignar y con base en ello revisar si alguno de los partidos políticos contendiente alcanzaba dicho número con su votación -una vez restada la correspondiente a la primera ronda de asignación-; sin embargo, en el caso, determinó que ese supuesto no se actualizaba.

De esa forma, el Consejo distrital procedió a la aplicación de la fórmula de resto mayor, siendo MORENA quien se encontraba en dicho supuesto, por lo que se asignó a éste la regiduría que faltaba por asignar por resto mayor. Así, tomando en cuenta la votación, advirtió que correspondían dos regidurías MORENA, y una a cada uno de los siguientes partidos: PVEM, PAN, PRD y PRI.

Hecho lo anterior, considerando el artículo 12 de los Lineamientos y los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, señaló que, en la distribución de las regidurías, se seguiría el orden de las listas registradas.

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Cargos	Partido o coalición	Género
1ª primera regiduría	morena	M
2ª segunda regiduría	morena	H
3ª tercera regiduría		M
4ª cuarta regiduría		H
5ª quinta regiduría		M
6ª sexta regiduría		H

II. Síntesis de la resolución controvertida

La Autoridad Responsable confirmó la asignación de regidurías realizada por el Consejo distrital y coincidió en que a MORENA le correspondían dos regidurías y al resto de los partidos políticos una, hasta agotar el número de seis que correspondían al ayuntamiento.

Asimismo, estimó que el artículo 12 fracción III de los Lineamientos establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por presidencia y sindicatura) la asignación se iniciaría con el partido político con la mayor votación.

A partir de tal precisión, consideró correcto que el Consejo distrital expidiera las constancias respectivas que se encontraban en la primera y segunda posiciones de MORENA – primera género mujer, segunda género hombre- dando con ello cumplimiento al artículo referido de los Lineamientos y a los

principios de alternancia y paridad que debían observarse en la asignación de un cargo por el principio de RP.

De igual forma, el Tribunal local señaló que el Consejo distrital aplicó lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos, en ese sentido, al ser el PVEM el que le seguía en votación a MORENA, se procedía a asignar la regiduría que le correspondía tomando en cuenta que la última asignación había sido del género hombre, por lo que la tercera regiduría que recae en el PVEM se debía asignar al género mujer y así sucesivamente de manera alternada con los demás institutos políticos.

En el caso de la lista de candidaturas que registró el PVEM, se observó que la primera fórmula era del género hombre, por lo que de acuerdo con la regla de alternancia y paridad, resultaba necesario asignar la regiduría a la fórmula registrada en la segunda posición, correspondiendo a las ciudadanas Wendy Aurora Galeana Ramírez como propietaria y a Christian Celeste Mayo Torres como suplente.

Enseguida, señaló el Tribunal local, conforme a la votación que recibió el PAN, se le asignaría la cuarta regiduría y debería otorgarse al género masculino, en el entendido de que la tercera le correspondió el género contrario. Así, conforme a la lista de candidaturas que registró, la primera fórmula es del género mujer, por lo que atendiendo a la regla de alternancia y paridad, resultaba necesario asignarla a la registrada en la segunda posición, es decir, a Rubén Valdez Fuentes como propietario y Alejandro Vicencio Terán como suplente.

Continuando con el ejercicio, en la sentencia impugnada se señala que conforme a su votación obtenida, el PRD quedó en

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

cuarto lugar, razón por la cual le pertenecía la quinta regiduría, del género mujer al haberse asignado la cuarta al género hombre.

Así tenemos que la primera fórmula registrada coincide con el género por asignarla a Beny Saligan Navarrete como propietaria e Iris Azucena Ríos Gómez como suplente.

Para finalizar esta parte el Tribunal local, señaló que al quedar la sexta regiduría por asignar y corresponderle al PRI debía otorgarse al género hombre, en razón de que la anterior regiduría fue para el género mujer; en consecuencia, toda vez que conforme a la lista de candidaturas que registró la primera fórmula era del género mujer, para cumplir con la alternancia y acorde con la paridad, resultaba necesario asignarse a la registrada en la segunda posición, es decir, a la integrada por Néstor Celestino García como propietario y Rogelio Magdaleno Serrano como suplente.

Hecho lo anterior, el Tribunal local coincidió en el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital 10, lo que significaba que se hizo en apego al numeral 12 de los Lineamientos, de ahí que, contrario a lo argumentado por los actores, la asignación de género fue correcta, al lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.

Asimismo, señaló que las medidas adoptadas por el Consejo distrital encontraban justificación al haberse logrado la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez Guerrero; de ahí que no advierta alguna situación de desventaja o menoscabo de la actora por ser mujer.

Lo anterior, porque la perspectiva de género, no debía entenderse que por el solo hecho de ser mujer, implicaba una obligación del órgano jurisdiccional de concederle el derecho pretendido, pues en la aplicación de dicha perspectiva, el juzgador debía tomar en cuenta la existencia de otros derechos de naturaleza colectiva que debían prevalecer, como lo era la paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno.

De igual forma, el Tribunal local, tampoco advirtió que el Consejo distrital hubiera dado un trato discriminatorio, tomando en cuenta que su determinación se emitió en apego a los Lineamientos y realizando el procedimiento establecido para lograr la paridad, por lo que, dichas medidas no podían resultar desproporcionadas o discriminatorias, o que afectaran al género mujer u otros derechos fundamentales para ambos géneros.

Con relación a que la asignación paritaria se contrapuso con el orden de prelación, el Tribunal local señaló que la asignación del género no se trataba de una alteración a la lista, dado que no se modificaba el orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas.

Ello, ya que, si bien la postulación que realizan los institutos políticos tiene por finalidad proponer el orden en que sus candidatos puedan ser seleccionados al momento de la asignación de regidurías, al resultar insuficiente para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento, la autoridad electoral debe atender no solamente la integración de la planilla del partido ganador por ser la que define el género de las subsecuentes regidurías que se asignan, sino también el orden de preferencia propuesto por los partidos políticos, lo que no

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

implica una modificación al orden de prelación toda vez se toma en cuenta a la primer fórmula del género requerido.

Así las cosas, el Tribunal local coincidió en la forma en que el Consejo distrital realizó la asignación de regidurías de RP al llevarlo a cabo en un contexto global y no individualizado, ya que solamente de esa forma es como se llega a la utilidad práctica para lograr la conformación igualitaria, mitad hombres y mitad mujeres.

Lo anterior, tomando en cuenta que, el contenido del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, dota a la autoridad electoral de la facultad de realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres y materializar que ambos géneros accedan efectivamente a las regidurías en igualdad de número.

QUINTA. Síntesis de agravios.

En este apartado, se señalan los agravios expresados de manera particular por la parte actora en cada una de sus demandas.

SCM-JDC-1715/2021

a) La actora señala que le causa agravio la omisión en que incurrió la Autoridad responsable, al no resolver conforme al principio de paridad de género y al orden de prelación de la lista registrada por el PAN; ello, ya que la Autoridad responsable no aplicó de forma correcta los artículos 21 y 22 de la Ley, con base a la obligación de observar en su contexto general las listas de prelación registradas por los partidos políticos o maximizar los

derechos de las mujeres a través de los ajustes necesarios para garantizar dicho derecho.

Lo anterior, porque a decir de la actora, el PAN al cumplir con la postulación de una primera regiduría del género mujer también era evidente la obligación de la Autoridad responsable, de analizar en su contexto los géneros de los demás partidos para que, en caso de cumplir con dicho principio, se procediera a expedir a su favor la constancia respectiva.

b) De igual forma, causa agravio la falta de interpretación de la norma de manera más favorable a la actora, ya que considera que la autoridad responsable vulneró su derecho fundamental de ser votada y garantizar su acceso al cargo postulado por el PAN, al haber omitido realizar una interpretación conforme a su persona, en virtud de no haber ponderado la aplicación de una norma de carácter legal frente a una reglamentaria, lo que se traduce en una indebida interpretación y posterior aplicación del derecho electoral en su perjuicio.

c) La actora hace evidente la incongruencia de la sentencia, al señalar que se cumplió con la paridad de género en la integración del Ayuntamiento mediante la aplicación de los Lineamientos y se concluye con una integración de 50% para cada género que nada beneficia a las mujeres; sin embargo, alega violencia a sus derechos de legalidad, igualdad sustantiva y material, así como a la auto organización de los partidos políticos, toda vez que al aplicar los Lineamientos se le excluye de la posibilidad de integrar y formar parte del Ayuntamiento, destacando en ello la falta de congruencia interna en la sentencia impugnada.

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Lo anterior, señala la actora, a partir de una supuesta contradicción entre lo dispuesto por el artículo 21 y 22 de la Ley, pues al haberse aplicado lo dispuesto por el artículo 12 de los Lineamientos, no se respetó el orden de prelación de la lista registrada por el PAN como tampoco se maximizaron los derechos de las mujeres.

d) Por último, alega la actora una falta de fundamentación y motivación en el Acto impugnado, ya que dice no se acreditaron los motivos y razones por los cuales la autoridad responsable determinó que prevalecieran los Lineamientos por encima de lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley; dado que en ningún apartado de la sentencia se señalan los motivos por los cuales se omitió atender el orden de prelación de la lista de regiduría registrada por el PAN, como tampoco se realiza una maximización de sus derechos como mujer.

Por lo tanto, en la integración cuantitativa mitad hombres mitad mujeres, no se cumple con el criterio cualitativo por el que se maximizarán y garantizarán sus derechos.

SCM-JDC-1716/2021

A) El actor, señala como agravio, el tercer resolutivo del acto impugnado en relación con el considerando séptimo, específicamente el numeral 3 denominado razonamiento de la decisión, al no aplicar lo establecido en el artículo 21 fracción IV y V de la Ley, y realizar en su perjuicio una incorrecta interpretación de la fórmula de asignación de regidores y representación proporcional que contemplan los artículos 20, 21 y 22 de la Ley.

Lo anterior, a su dicho, ya que en el procedimiento cualitativo que se realiza en el acto impugnado, al establecer que el partido de MORENA, quien obtuvo el primer lugar de la votación, le corresponden dos regidurías seguidas, se perdió de vista lo contemplado por el artículo 21 fracción IV que establece que debe asignarse una regiduría a cada partido político que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

Refiere el actor, que la Ley al establecer que el partido que haya obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida, participará en la repartición de regidurías, asignándole primeramente una regiduría a cada partido político empezando con el ganador, quien en este caso fue MORENA, de acuerdo al orden de prelación presentada en su planilla y le corresponde el género mujer, como fue confirmada por la autoridad responsable.

De ahí que se debió asignar la segunda regiduría al segundo lugar de la votación que fue el partido PVEM y conforme al género de su lista de prelación, es decir, al hoy actor por ser del género hombre, ello tomando como base que la primera regiduría que repartió fue al género de mujer.

No obstante, contrario a ello para el actor el Tribunal local no aplicó la Ley e hizo una incorrecta interpretación de la norma, dado que validó que se distribuyeran las dos primeras regidurías seguidas -en bloque- al partido político ganador, lo cual alteró la estructura de la repartición equitativa de las mismas.

Sigue señalando el actor, que la autoridad responsable, debió asignar por coeficiente natural la última regiduría a repartir -en segunda ronda-, al partido que tuviera mayor votación y no como erróneamente lo hizo al asignar las dos en un mismo momento.

B) También señala como agravio que, la decisión de confirmar la constancia de asignación de regidurías expedida al PVEM, le genera perjuicio puesto que no se aplicó exactamente la Ley, lo cual se trata de un ejercicio antidemocrático, que le dejó fuera de la representación del cargo popular dando por válido un acto administrativo -a su dicho-, temerario y oscuro por falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable, aplicó en lugar de la Ley los Lineamientos que, bajo ningún motivo, pueden estar por encima de la propia Ley, de conformidad con el principio de supremacía constitucional.

Es decir, al confirmar la asignación de regidurías, realizadas por el Consejo Distrital se tradujo en repartir en la primera vuelta, dos regidurías seguidas para un solo partido político, para el actor se altera el orden de paridad e inobservando lo establecido por la Ley, al corresponder, a la segunda regiduría del género hombre, por consecuencia se le excluye de sus derechos.

C) Señala como agravio, la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, al aplicar la fórmula de asignación de regidores, pues al no conocer las bases y fundamentos que fueron tomados en cuenta, dejaron al actor en estado de indefensión, puesto que -según manifiesta- al solicitar los Lineamientos ante el Consejo Distrital número 10, éstos no le fueron proporcionados; desconociendo por tanto, la metodología empleada hasta que resolvió la autoridad responsable de la misma manera que el Instituto. De ahí que se alegara en un primer momento la paridad y equidad en la integración del Ayuntamiento, cuando lo correcto es la mala interpretación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley.

SEXTA. Estudio de fondo

A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por la parte actora en donde señala que existe omisión de resolver conforme al principio de paridad de género y al orden de prelación de las listas registradas, así como, los referentes a la falta fundamentación y motivación al aplicar la fórmula de asignación de regidores resultan **infundados**. Se explica.

En primer lugar, es necesario delimitar la materia de controversia, pues desde la cadena impugnativa local, así como mediante la demanda del presente juicio se aprecia que la parte actora no controvierte el número de regidurías que el Consejo distrital asignó a cada partido político, ni el cálculo y fórmulas utilizados para ello, lo que en consecuencia debe quedar intocado.

En cambio, la materia de análisis se centra en determinar si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente, pues los promoventes consideran que el Tribunal local confirmó de manera contraria a Derecho la asignación llevada a cabo por el señalado Consejo distrital.

Ahora bien, como se anunciara, los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados** por lo que hace al señalamiento de que de manera indebida el Tribunal local confirmó la asignación por género llevada a cabo por el Consejo distrital, puesto que como estudió la autoridad responsable, esa decisión encuentra asidero en el marco normativo aplicable mismo que se precisa a continuación:

I. Marco normativo

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115⁴ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos** sea paritaria⁵.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte⁶, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

⁴ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

⁵ Artículos 41 y 105.

⁶ Cuarto transitorio del decreto de reforma.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462⁷ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Al caso, destacan las que quedaron plasmadas en los siguientes preceptos:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

...

Artículo 114

...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

⁷ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

...

Artículo 174

...

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

...

Artículo 177

...

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

...

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de RP para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que:

1. La distribución de regidurías de RP se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas**

registradas por los partidos políticos según corresponda.

3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.
4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

II. Decisión de la controversia

Con base en el marco normativo referido se advierte que la conclusión del Tribunal local se demuestra a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional del mismo.

Al respecto se advierte que este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada, cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para el efecto de derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo citado, la Ley electoral en sus artículos 21 y 22 prevé, por lo que hace a la integración paritaria de los Ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:

- 1° **Regidurías de porcentaje de asignación** (artículo 21 fracción IV). En un primer momento se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.
- 2° **Regidurías de cociente natural** (artículo 21 fracción V). En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político.
- 3° **Regidurías de resto mayor** (el artículo 21 fracción VI). En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21 establece el procedimiento para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Esta fracción puede entenderse en dos sentidos, que dicha asignación de las regidurías a cada una de las personas

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes -como afirma la actora debió realizarse-, o que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla -como realizó el Consejo distrital y confirmó la sentencia impugnada-.

Así, recurrir a la literalidad del texto normativo en una interpretación gramatical resultaba insuficiente para desentrañar un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permitiera su cumplimiento a partir de la razonabilidad de su creación.

Por consecuencia, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**⁸.

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**⁹.

⁸ Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

⁹ Al emitir la tesis aislada I.4o.A.438, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO**

Al respecto, conviene recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- Que **es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin**; precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas**.
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos**, porque - dependiendo de los resultados electorales- se podría

DISCRIMINACIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior permite establecer dos conclusiones; en primer lugar, que, contrario a lo manifestado por la actora en sus motivos de disenso, no solo eran necesarios los Lineamientos como una normativa que instrumentara lo señalado por la Ley electoral, sino que incluso su previsión tuvo origen en un mandato judicial.

En segundo lugar, que los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley Electoral -, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

Así, los Lineamientos y la ley Electoral deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12 de los lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

Asignación de regidurías								
ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal, expresó entre sus argumentos que:

- el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital 10, se llevó con apego al numeral 12 de los Lineamientos, de ahí que, la asignación de género fue correcta, al lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.
- Señaló que la perspectiva de género, no debía entenderse que por el solo hecho de ser mujer, implicaba una obligación del órgano jurisdiccional de concederle el derecho pretendido, pues en la aplicación de dicha perspectiva, el juzgador debía tomar en cuenta la existencia de otros derechos de naturaleza colectiva que debían prevalecer, como lo era la paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno.
- Señaló que el Consejo distrital no dio un trato discriminatorio, toda vez que su determinación se emitió en apego a los Lineamientos y realizando el procedimiento

establecido para lograr la paridad, por lo que, dichas medidas no podían resultar desproporcionadas o discriminatorias, o que afectaran al género mujer u otros derechos fundamentales para ambos géneros.

- En relación a que la asignación paritaria se contrapuso con el orden de prelación, el Tribunal local señaló que la asignación del género no se trataba de una alteración a la lista, dado que no se modificaba el orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas; ello, ya que, si bien la postulación que realizan los institutos políticos tiene por finalidad proponer el orden en que sus candidatos puedan ser seleccionados, al resultar insuficiente para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento, la autoridad electoral debe atender no solamente la integración de la planilla del partido ganador por ser la que define el género de las subsecuentes regidurías que se asignan, sino también el orden de preferencia propuesto por los partidos políticos, lo que no implica una modificación al orden de prelación toda vez se toma en cuenta a la primer fórmula del género requerido.
- Asimismo, tomó en cuenta que, el contenido del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, dota a la autoridad electoral de la facultad de realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres y materializar que ambos géneros accedan efectivamente a las regidurías en igualdad de número.
- De ahí que, con el marco normativo aplicable esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley electoral en relación con el artículo 12 fracción III de los Lineamientos.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que no resulta dable asumir la posición que formula la parte actora, en la que aduce que la aplicación de los lineamientos así realizada, se traduce en una modificación indebida de la ordenación de la lista de candidaturas; que otorga una prioridad a un género en esa asignación y que por tanto, implica un ajuste de paridad en perjuicio de su género.

Es inconsistente tal planteamiento, porque si se asumiera esa postura, en principio se estaría actuando de manera contraria al ejercicio que ha venido realizando esta Sala Regional en los precedentes SCM-JDC-1701/2021 y SCM-JDC-1703/2021, en los cuales se ha privilegiado la aplicación de los Lineamientos, al reconocer en ellos, un producto normativo necesario para asegurar la paridad en la entidad federativa, acorde con su marco jurídico general; pero incluso, un documento que ha significado el seguimiento de la orientación trazada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1386/2018.

Pero más allá de lo anterior, porque de operar así, se estaría efectuando un **ejercicio injustificado de inaplicación normativa** o al menos, una aplicación de dichos lineamientos en forma asistemática y disfuncional.

Para explicar lo anterior, es preciso decir que la inclusión del principio de paridad en el orden constitucional y convencional a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución, impone que su control de regularidad sea analizado bajo los

parámetros y reglas trazados bajo ese propio sistema de control en materia de derechos humanos.

Por tanto debe reconocerse que respecto de los Lineamientos opera una presunción de ajustarse al modelo constitucional, lo cual deriva de manera natural de su propósito dirigido a cumplir con el principio de paridad en la integración municipal en el Estado, sin que resulte dable algún ejercicio de interpretación conforme y menos aún la posibilidad de inaplicarlos por considerarlos inconstitucionales o inconventionales, pues esas alternativas tienen un significado mucho más amplio que la realización de un ajuste a las listas de representación proporcional.

Así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXIX/2011, intitulada: **PASOS A SEGUIR CON EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹⁰

Aunado a lo anterior, esa aludida interpretación no sólo estaría privilegiando una postura distinta a la perseguida con los Lineamientos, sino que además generaría un estatus de desigualdad con relación a todos aquellos asuntos en los que esta Sala Regional ha adoptado ya una posición clara de los Lineamientos en aras de un esquema de paridad.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal

¹⁰ Pleno. SCJN. Consultable en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho, que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos.

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad y la prevalencia de la alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege**¹¹.

De manera que, como apreciara el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías por RP resulta acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que **lo procedente es confirmar la resolución controvertida**.¹²

¹¹ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

¹² Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1701/2021 Y SCM-1703/2021.

Por lo que se refiere al agravio en donde el actor en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-1716/2021, señala que al no conocer las bases y fundamentos que fueron tomados en cuenta para implementar la fórmula de asignación, le dejaron en estado de indefensión, puesto que -según manifiesta- al solicitar los Lineamientos ante el Consejo Distrital número 10, éstos no le fueron proporcionados; desconociendo por tanto, la metodología empleada hasta que resolvió la autoridad responsable de la misma manera que el Instituto, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, ya que los Lineamientos fueron aprobados mediante el acuerdo 044/SO/31-08-2020 el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto local¹³ y en el mismo se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Derivado de lo anterior, la publicación de mérito se llevó a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en donde se hicieron públicos los Lineamientos, ello conforme a las siguientes imágenes:

^{13 13} El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del estado de Puebla, en la dirección electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_paritaria.pdf



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero. Viernes 18 de Septiembre de 2020
Año CI Edición No. 73 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 036/50/31-08-2020, POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS, COMO LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE PARA COORDINAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021... 4

ACUERDO 037/50/31-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 9

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

Viernes 18 de Septiembre de 2020 PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO 3

CONTENIDO (Continuación)

ACUERDO 041/50/31-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN, DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS 20 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 59

ACUERDO 042/50/31-08-2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CAMBIO DE DOMICILIO OFICIAL DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTADO DE GUERRERO..... 71

ACUERDO 043/50/31-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 76

ACUERDO 044/50/31-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 118

Edición No. 73 Alcance I

Así las cosas, aun cuando el actor no señala la fecha en que realizó su solicitud para que le fueran entregados los Lineamientos, lo cierto es que los mismos fueron publicitados a través de la página electrónica del Instituto local y por medio del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero; por lo que, cuando menos, desde esa fecha tuvo la oportunidad de conocer la metodología empleada para la aplicación de la fórmula de designación de regidurías, sin que dicha circunstancia le provocara un estado de indefensión para manifestar lo que a su derecho conviniera tanto en la instancia local como ante esta federal.

Finalmente, al analizar el agravio esgrimido por la actora, en el que plantea que no fue estudiado el caso con una perspectiva de género, esta Sala Regional considera que es infundado, ya que es dable señalar que la presente determinación se funda en lo instituido en los lineamientos, mismos que ya de sí, guardan una tutela efectiva de género, por lo que no habría lugar a adoptar una modificación de la regla atendiendo únicamente a los intereses de la parte promovente.

En consecuencia, no resulta válido concluir que la autoridad responsable dejó de resolver el medio impugnativo local bajo la perspectiva de género, pues, contrario a ello, el Tribunal local, al aplicar los lineamientos respectivos, privilegió la implementación de acciones afirmativas a fin de favorecer el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, conforme a diversos criterios emitidos por esta Sala Regional¹⁴, no debe perderse de vista que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional

¹⁴ Entre otros, los contenidos en las resoluciones dictadas en los expedientes SCM-JDC-1600/2021; SCM-JDC-1552/2021 y acumulados; SCM-JDC-1473/2021 y acumulados.

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

responsable haya estado obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora solamente por el género al que pertenece, sino en favorecer que las mujeres accedan a los cargos públicos de elección popular en igualdad de condiciones a través de los mecanismos constitucionales y legales atinentes, como sucedió en el presente asunto.

De ahí que no resulte dable declarar fundado el agravio de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el juicio ciudadano **SCM-JDC-1716/2021** al diverso **SCM-JDC-1715/2021**, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico**¹⁵ a la actora Xóchitl Rodríguez García, **personalmente** al actor Eustorgio Guadarrama Ripoll¹⁶, por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

¹⁵ Tal como solicita la parte actora en su escrito de demanda.

¹⁶ De acuerdo con el domicilio que el actor consigna en su escrito inicial de demanda.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1715/2021 Y SU ACUMULADO¹⁹

Emito este voto porque no coincido con la mayoría y considero que la resolución impugnada debió revocarse porque el Tribunal local confirmó de manera incorrecta la asignación de las regidurías que había realizado el Consejo Distrital.

Esto, derivado de que para mí, la aplicación de la perspectiva de género en este caso debería haber llevado tanto a esta sala como al Tribunal Local, a determinar que -repito: en el caso- no debían aplicarse los Lineamientos, al ser estos una norma aparentemente neutra, cuya implementación en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, implicó un impacto diferenciado en su integración paritaria que perjudicó a las mujeres.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?**

En relación a este agravio, la mayoría determinó en esencia, que la Actora no tenía razón al sostener que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento debió hacerse respetando la prelación de las listas registradas por los partidos políticos pues

¹⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁸ Colaboraron en la elaboración del voto: Juan Carlos López Penagos e Ivonne Landa Román.

¹⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

ello implicaría que dicho órgano de gobierno estuviera integrado por más mujeres que hombres.

Lo anterior, pues a su consideración, los Lineamientos fueron emitidos justamente para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos de Guerrero, y así, al quedar integrado con igual número de mujeres que de hombres, conseguía su objetivo al tiempo que atendía el principio de certeza.

▪ **¿POR QUÉ VOTO EN CONTRA?**

1. Planteamiento de la Actora en el juicio de la ciudadanía 1715.

La actora planteó que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 3 (tres) regidores y 3 (tres) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría vulnera el principio de legalidad porque el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignar la regiduría que correspondía al PAN al género femenino para que el Ayuntamiento quedara integrado con 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres con la justificación de que ello se traduce en el acceso de más mujeres a cargos públicos; sobre todo porque tanto la aplicación de los Lineamientos, como la asignación a las primeras fórmulas registradas de mujeres pueden coexistir en la integración cuando se beneficia al género femenino.

2. ¿Cómo estudiar su agravio?

Considerando que la actora afirma que tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local realizaron una interpretación de la Ley Electoral Local y de los Lineamientos que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos y, de manera particular, restringe su derecho político electoral de ser votada pues desde su perspectiva, se le debió

asignar una regiduría por el principio de representación proporcional y que el acto que impugna podría traducirse en una afectación al género femenino en su acceso al ámbito público y político, considero que el estudio de dicho agravio debió hacerse con perspectiva de género.

2.1. Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”²⁰.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²¹.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a

²⁰ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

²¹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado²².

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte²³ señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un “*análisis que*”:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.

²² Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

²³ Edición 2020 (dos mil veinte).

- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario²⁴.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁵, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

2.2. ¿La interpretación del Tribunal local limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos?

²⁴ Ver página 64 del Protocolo de la Suprema Corte.

²⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

Retomando lo expuesto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018, advierto que los Lineamientos que emitió el IEPC en cumplimiento de dicha sentencia buscaron establecer medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Este tipo de controversias, deben analizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor²⁶.

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento²⁷, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género²⁸ y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos

²⁶ Ver: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

²⁷ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

²⁸ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que *“[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”*. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un *“obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”*.

y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁹; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁰; así como en los numerales II y

²⁹ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

³⁰ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³¹.

Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones³².

En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

³¹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

³² Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii)* “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³³ y 7 inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁴.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*³⁵.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de

³³ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

³⁴ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25 – décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres³⁶; y **[ii]** la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores³⁷.

Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento

³⁶ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁷ El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[*l*]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “*las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado*”.

preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja³⁸.

En el caso, la Ley Electoral Local garantiza la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular³⁹ -entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares-.

Como parte de las medidas para garantizar la paridad se encuentra la regla de ajuste de las listas de postulaciones de RP para lograr la integración paritaria de géneros del Ayuntamiento, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y la fracción tercera y quinta del artículo 12 de los Lineamientos.

Si bien, derivado de la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la Ley Electoral Local⁴⁰, no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad, pues el sentido de la paridad -en la postulación y en el acceso- es el establecimiento de condiciones propicias para que un mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Máxime considerando que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia que la Sala Superior emitió en el

³⁸ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

³⁹ Ver artículos 6.1, 16.3 y 19 párrafos 3 y 9, de la Ley Electoral Local.

⁴⁰ Entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares.

recurso SUP-REC-1386/2018, con la finalidad de garantizar que la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero no vulnerara la paridad de género y garantizara a las mujeres un acceso paritario a dichos órganos de gobierno, por lo que los mismos no pueden ser aplicados de manera tal que terminen por vulnerar el acceso de las mujeres a dichos cargos municipales.

Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular⁴¹.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa o de ajuste que se adopte -como en el caso las previstas en los Lineamientos **que resultan aplicables únicamente en este proceso electoral-** **deben interpretarse a favor de las mujeres**, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una mayor participación de las

⁴¹ En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.

mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4° constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa, es decir, 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres⁴².

En este punto es importante resaltar que por lo que respecta al Ayuntamiento, las mujeres han estado históricamente subrepresentadas, como puede apreciarse de la siguiente tabla:

Elección de regidurías					
2018 (Dos mil dieciocho)		2015 (Dos mil quince)		2012 (Dos mil doce)	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)

En ese sentido, es evidente que el municipio que será gobernado por el Ayuntamiento no ha alcanzado una igualdad real en que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres de manera natural, es decir, sin la necesidad de que se implementen en su favor, medidas y políticas públicas que les permitan vivir dicha igualdad -al menos en el plano político público-.

Con base en lo expuesto y retomando lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, la implementación de las medidas ordenadas en esa resolución para garantizar que todos los órganos de gobierno quedaran integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por**

⁴² El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).

ciento) en la integración de los ayuntamientos, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración de los ayuntamientos.

De lo expuesto se evidencia que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues **la medida del ajuste de paridad de género en las regidurías establecido en los Lineamientos solo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto relativo a que el ayuntamiento no se integre paritariamente de manera “natural”, es decir, sin la implementación de los Lineamientos en la asignación paritaria** -o de la manera más próxima a ello-.

Así, la asignación de género establecida en los Lineamientos no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de RP por los partidos políticos implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres.

Esto, pues en ese caso, la aplicación del ajuste de género establecida en los Lineamientos implicaría un techo o límite a la participación política de las mujeres, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución y a la esencia misma de la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018 que originó la emisión de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, si los partidos políticos postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el respeto a su autodeterminación permite una integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, es evidente que no es necesaria la intervención de los Lineamientos cuya única finalidad es

garantizar que los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero se integren paritariamente.

Por tal razón, en un escenario ideal, en que las propias listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos y el voto del electorado privilegiara la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos -sin necesidad de aplicar el ajuste de género establecido en los Lineamientos-, la asignación de las regidurías debe realizarse de esa manera, respetando así no solo la autodeterminación de los partidos políticos, sino el principio democrático emanado de la voluntad de quienes acudieron a votar el pasado 6 (seis) de junio.

Esto es, el ajuste de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.

En este sentido debe precisarse que si algún ayuntamiento quedara integrado -sin la aplicación del ajuste de género establecido por los Lineamientos- por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos político electorales -en lo concerniente al género-; tan es así que la medida de ajuste que el IEPC diseñó en los Lineamientos atiende al cumplimiento de una resolución de la Sala Superior en que se explicó y detalló que por años el género femenino ha estado subrepresentado en la integración de los órganos de gobierno en Guerrero.

Con base en lo expuesto, la medida establecida en el artículo 22 de Ley Electoral Local y las fracciones III y V del artículo 12 de los Lineamientos no debe aplicarse en aquellos supuestos en que un ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres, sino que dicha medida únicamente deberá aplicar cuando el órgano municipal de gobierno quedaría integrado mayoritariamente con hombres -de no ser por el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos-.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **10/2021**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

Ahora bien, la actora señala en esencia que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 3 (tres) regidores y 3 (tres) regidoras, el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, asignar la

regiduría que correspondía al PAN al género femenino para que el Ayuntamiento quedara integrado con 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres lo que implica el acceso de más mujeres a cargos públicos.

En ese contexto, es importante señalar que, como parte de las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local, en lo que interesa, se habilitó al IEPC para realizar lo necesario para que con la asignación de regidurías de RP garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con (cincuenta por ciento) **50% hombres** y (cincuenta por ciento) **50% mujeres**⁴³ y que esa potestad se materializó en los Lineamientos.

Ahora, toda vez que es la primera vez que se aplican las modificaciones a la Ley Electoral Local y, en consecuencia, los Lineamientos, es necesario puntualizar que en estos se establecen las reglas que aplicarán para la asignación de -en lo que interesa- regidurías de RP de tal manera que se logre una integración paritaria en los ayuntamientos **con la finalidad de garantizar que la mayor cantidad de mujeres que estén registradas a una regiduría de RP accedan al cargo.**

Con base en los datos e información relatados en la resolución impugnada y en los términos de lo señalado anteriormente, debe revisarse si la aplicación del ajuste de género establecido en los Lineamientos implicaría un techo en el acceso de las mujeres a las regidurías del Ayuntamiento.

⁴³ Así está establecido de manera literal en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local que se adicionó con la reforma del 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) que a la letra dice: *“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”*

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Al hacer esta revisión advierto que, si la asignación de dichas regidurías se realizara sin el ajuste establecido en los Lineamientos, el Ayuntamiento tendría 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres.

El número de regidurías que correspondió a cada instituto político -lo que no es materia de controversia en este juicio- de conformidad con los resultados obtenidos y el proceso de distribución llevada a cabo fue el siguiente.

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidurías obtenidas
	3,013 (Tres mil trece)	2 (Dos)
	1,654 (Mil seiscientos cincuenta y cuatro)	1 (Una)
	1,434 (Mil cuatrocientos treinta y cuatro)	1 (Una)
	1,090 (Mil noventa)	1 (Una)
	633 (Seiscientos treinta y tres)	1 (Una)

Ahora bien, las listas presentadas por los citados partidos políticos estaban integradas con el siguiente orden de prelación.

Partido	Género de las fórmulas de regidurías registradas por cada partido político
	1. Femenino 2. Masculino
	1. Masculino 2. Femenino
	1. Femenino 2. Masculino
	1. Femenino 2. Femenino
	1. Femenino 2. Masculino

Ahora bien, en atención a la normativa señalada, el primer elemento a observar antes de la asignación de las regidurías de representación proporcional es el género que ganó la presidencia municipal, para, a partir de ahí comenzar la distribución.

Partido	Género asignado	Cargo
morena	Femenino	Presidencia (mayoría relativa)
morena	Masculino	Sindicatura (mayoría relativa)

Efectuado lo anterior, la asignación de las regidurías de representación proporcional conforme a las listas que para tal efecto fueron registradas por los partidos políticos que participaron en la contienda electoral -es decir, sin la implementación del ajuste de género establecido en los Lineamientos-, queda de la siguiente manera:

Cargos por el principio de representación proporcional		
Partido político	Género	Cargo
morena	Femenino	Primera regiduría
	Masculino	Segunda regiduría
	Masculino	Tercera regiduría
	Femenino	Cuarta regiduría
	Femenino	Quinta regiduría
	Femenino	Sexta regiduría

En ese contexto, considerando que la asignación de las regidurías sin implementar los ajustes de género establecidos en

los Lineamientos, implican que un número mayor de regidurías correspondan al género femenino, con el simple respeto al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos atento a su derecho de autodeterminación se concluye que la aplicación de los Lineamientos no es necesaria en cuanto a los ajustes lo cual permite la integración paritaria del Ayuntamiento y respeta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos así como el voto del electorado.

Lo anterior pues en el caso, sin la necesidad de aplicar tales disposiciones, se obtiene un resultado en que hay más mujeres que hombres en el Ayuntamiento, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁴⁴ sobre la aplicación del principio de paridad en que ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; **cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.**

Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad⁴⁵ porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

⁴⁴ Véase la tesis de Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

⁴⁵ Ver jurisprudencia 28/2015 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.

En ese sentido es necesario además recordar que juzgar con perspectiva de género, implica que antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, debe revisarse si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado -en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

Así, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁴⁶ establece⁴⁷:

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.²¹⁴ A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.²¹⁵

²¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

Por tanto, los Lineamientos no deben aplicarse cuando un ayuntamiento pudiera quedar integrado mayoritariamente por mujeres, pero al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos -cuyo propósito es lograr una mayor

⁴⁶ Publicado en 2020 (dos mil veinte).

⁴⁷ Ver páginas 123-124.

participación de las mujeres en los cargos de elección popular-, se traduzcan en quitarle estos espacios a las mujeres para dárselos a hombres, creando un techo a su participación en vez de garantizar su acceso a la esfera pública política.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1052/2018 en que sostuvo:

1.2 Juicio de la Sala Superior

Esta Sala Superior estima que, con independencia de lo considerado por la Sala Regional, la conclusión a la que arribó fue apegada a Derecho. Lo anterior, pues resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y de lectura las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado.¹⁶

Por tanto, a pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, contribuir a

la integración de los órganos de representación política, mediante la implementación de las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en candidaturas postuladas para la integración del Poder Legislativo local y federal.

Esto implica contribuir a impulsar la participación de las mujeres en la vida pública, mediante el reconocimiento de la obligación de los partidos políticos de implementar mecanismos que incentiven su participación política como parte de las finalidades constitucionales de dichos organismos partidistas que, como entidades de interés público, se constituye como uno de los pilares fundamentales de la democracia nacional.

De ahí que haya sido criterio de esta Sala Superior que las disposiciones en materia de paridad de género significan un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en la vida pública, y en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres.¹⁷

En ese sentido, tal y como concluyó la responsable, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente, como lo plantea el actor.

Este razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

De ello deviene que, atender las pretensiones del actor en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

[...]

**SCM-JDC-1715/2021 Y
SCM-JDC-1716/2021
ACUMULADOS**

Ello pues, como concluyó la responsable y como ha quedado establecido, reducir el número de mujeres que integran el Congreso del estado de Morelos implicaría restringir injustificadamente su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a la participación en la vida pública.

¹⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2017.

¹⁷ En términos de lo considerado en el expediente SUP-REC-454/2018.

En ese sentido, considero que en el caso concreto, atendiendo a la finalidad de los Lineamientos, y la integración histórica del Ayuntamiento, no debía realizarse el ajuste de género establecido en los mismos para la asignación de las regidurías, pues su aplicación impactaría negativamente en las mujeres -al ser una norma aparentemente neutra-, lo que lleva incluso a privilegiar de manera primordial la vida interna de los partidos políticos y la decisión que el electorado tomó el pasado 6 (seis) de junio.

No es obstáculo en mi decisión de votar este juicio en este sentido el haber votado a favor de la implementación de los Lineamientos en otros casos pues en algunos de ellos, las actoras no hicieron valer agravios como el que en este caso señala Xóchitl Rodríguez García -por lo que hacer este análisis hubiera implicado variar la controversia- o bien, los hicieron pero en esos casos, de no ser por la implementación del ajuste de género establecido en los Lineamientos, las mujeres hubieran estado subrepresentadas en los ayuntamientos respectivos; o bien, eran asuntos en que la parte actora eran hombres que exigían una protección paritaria -sin ser un grupo en situación de vulnerabilidad por su género- o cuestiones relativas a los Lineamientos que sin relación directa con una vulneración a la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por ello, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.